



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2022.

JORGE. A. OSPINA G.
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1035**

RADICACION: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO CASTIBLANCO OSORIO
DEMANDADO: RAUL FRANCO MONTOYA
RAD: 76147310500120090010600

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la petición que presenta el señor Jairo Castaño Toro, para que se aplique desistimiento tácito en la presente actuación, con el consecuente levantamiento de la medida de embargo actualmente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 375-19855**, bien sobre el que ejerce posesión con ánimo de señor y dueño, localizado en la vereda Miraflores del Municipio del Cairo, dado que requiere iniciar trámite de prescripción extraordinaria de dominio.

Antecedentes

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a continuación del trámite declarativo, el día 25 de julio de 2011¹; en la misma decisión se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 375-7369 y 375-19855. Luego, en auto del 8 de noviembre de 2011, se requirió a la parte actora para que suministre la dirección donde puede ser notificado el Banco Cafetero como acreedor hipotecario, conforme al contenido del certificado de tradición del inmueble que interesa para resolver, esto es el identificado con el número 375--19855², entidad

¹ Folio 172 del expediente físico

² Folio 195 vuelto Ib.

que una vez notificada, comunicó la inexistencia de obligaciones vigentes³; posteriormente, se requirió al actor en providencia del 8 de octubre de 2012, para que aporte un certificado de tradición actualizado, a efecto de establecer la situación actual del bien para continuar el trámite de las medidas cautelares. Cumplida la carga, el 17 de julio de 2013 se dispuso el secuestro de la cuota parte de propiedad de Raúl Francisco Montoya sobre el inmueble⁴, diligencia que nunca se materializó por desinterés de la parte demandante⁵.

Consideraciones

Es imperioso señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, es decir, es una sanción procesal a la parte inactiva cuando, por su negligencia, el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, dada su naturaleza sancionatoria, la figura no es aplicable por analogía al proceso laboral, atendiendo el principio de legalidad, pues en tratándose de *sanción*, la norma que la preceptúa debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo.

Dicho de manera distinta, el administrador de justicia solo puede imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; sin que pueda acudir a interpretación analógica o extensiva por prohibición constitucional.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

“... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que

3 Folio 207 y 209 Ib

4 Folio 218 Ib

5 Folio 227 Ib.

la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador.
(CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

La norma invocada, artículo 317 Ibidem, es de aplicación en asuntos de naturaleza civil y de familia, a partir de ese escenario es que se limita su alcance, porque existen **garantías mínimas procesales** para los destinatarios de los efectos de la norma, a saber:

- (i) La imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, en los términos que el legislador estableció.
- (ii) Ese alcance la de norma es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución.

Es así que, en materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 de 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral”.

En ese sentido, le compete al juez en el procedimiento laboral - de manera general- como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia, y en desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de **rechazar las solicitudes** o

actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), **decretar las pruebas** que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y **ordenar la comparecencia de las partes** en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado **“procedimiento en caso de contumacia”**, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, a saber: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

Significa lo dicho que, en el desistimiento tácito -cumplidas las condiciones previstas -**se sanciona a la parte inactiva con la consecuencia de la terminación del proceso**- mientras que la figura de la contumacia, se **otorgan mayores poderes al juez para impulsar el proceso** laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Entonces, resulta que ese mecanismo específico propio del proceso laboral, como lo es la contumacia, cumple una finalidad garantista de los derechos de los trabajadores, que es mayor respecto a la parte débil del proceso.

Lo anterior lleva a concluir que no se torna viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, porque (i) No es aplicable la remisión normativa al artículo 317 del Código General del Proceso, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S. a efecto de impedir la paralización del proceso (ii) En el caso examinado la parte demandada está debidamente notificada, y la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero: No decretar el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.142

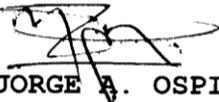
El auto anterior se notifica hoy

24 de agosto de 2022



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado para que subsanara la contestación de la demanda, tal como fue aportada con fecha del 5 de abril de 2022, obrante en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 10 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1044

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ ALIRIO RODAS ALVAREZ. Vs. JAIR MARÍN LOAIZA.

RAD: 2021-00008-00

Cartago, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la subsanación a la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

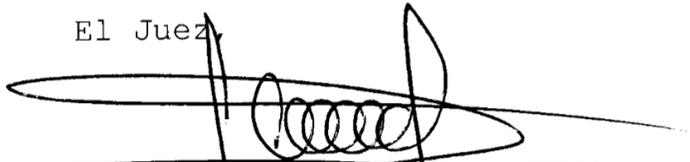
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado JAIR MARÍN LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en La Cumbre, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 66.908 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado JAIR MARÍN LOAIZA conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 40 de este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENGO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 24 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2022, por cuanto tenía prevista diligencia en el Concejo Municipal de la Victoria Valle, la cual se había fijado con anterioridad a ésta. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1043

REF: Ordinario Laboral de Primera Inst. de MARIA ALEIDA FAJARDO VALENCIA Vs. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00036-00

Cartago, Valle, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no se pudo celebrar en la fecha indicada la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, se señalara la hora de las **10:00 A.M. del día martes 13 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de primera instancia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

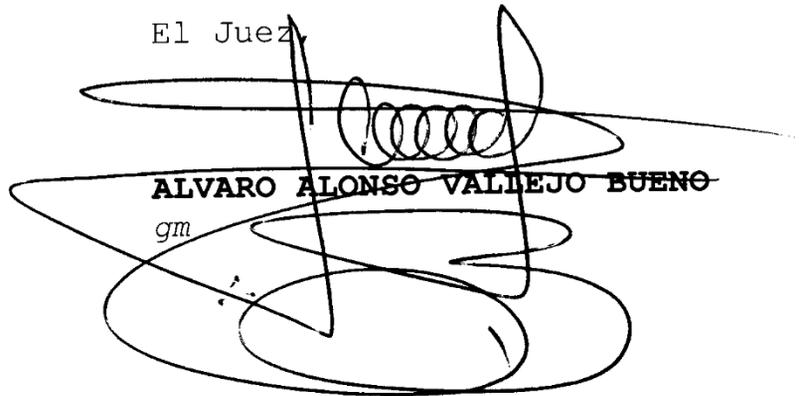
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 24 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que subsanara la contestación de la demanda, tal como fue aportada con fecha del 8 de abril de 2022, obrante en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 10 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1045**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS. Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H.

RAD: 2021-00128-00

Cartago, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la subsanación a la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

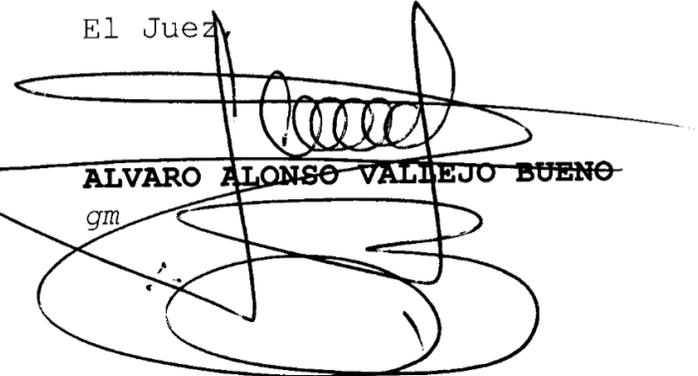
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., persona jurídica, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA MONDRAGON, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho FABIAN DIAZ QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 290.365 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., conforme a los términos del memorial de sustitución de poder visible en el archivo 24 de este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 142

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 24 DE 2022

EL SECRETARIO _____